



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial - por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio municipal de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Será objeto de esta exacción, la utilización o prestación de los siguientes servicios:

1.- Suministro de agua potable para viviendas, establecimientos industriales o comerciales, obras y cualquier otro aprovechamiento.

2.- Las autorizaciones para acometida a la red general así como la concesión y contratación del suministro.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6

Constituye la base de gravamen:

1. En las autorizaciones para acometidas a la red general y concesión y contratación del suministro: el diámetro de la acometida expresada en milímetros.

2. En los suministros de agua: el volumen suministrado expresado en metros cúbicos, y el término fijo mensual según calibre del contador.

3. En las autorizaciones para instalación y uso de bocas para extinción de incendios: el número de las instaladas.

VI. TIPOS DE GRAVAMEN

VI. TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7.

Las cuotas se determinarán según los epígrafes de la siguiente

TARIFA

Epígrafe 1. Acometidas a la red general: por derechos de acometida y según el diámetro de la misma expresado en milímetros.

	Euros
1.1 Para secciones de hasta 13 mm	108,02
1.2 " " de más de 13 hasta 25 mm	166,93
1.3 " " de más de 25 hasta 30 mm	196,37
1.4 " " de más de 30 hasta 40 mm	216,02
1.5 " " de más de 40 hasta 50 mm	251,65
1.6 " " de más de 50 hasta 65 mm	294,59
1.7 " " de más de 65 hasta 80 mm	441,88
1.8 " " de más de 80 hasta 100 mm	540,08
1.9 " " de más de 100 mm	638,26

Epígrafe 2. Alta en el servicio: en viviendas, establecimientos industriales o comerciales, obras y otros aprovechamientos.

	Euros
2.1 Para contadores de hasta 13 mm.....	15,70
2.2 " " de más de 13 hasta 25 mm... ..	20,60
2.3 " " de más de 25 hasta 30 mm	25,52
2.4 " " de más de 30 hasta 40 mm	30,44
2.5 " " de más de 40 hasta 50 mm	35,35

2.6	"	"	de más de 50 hasta 65 mm	40,23
2.7	"	"	de más de 65 hasta 80 mm	45,16
2.8	"	"	de más de 80 hasta 100 mm	50,07
2.9	"	"	de más de 100 mm	54,98

Epígrafe 3.1. Suministro de agua: el volumen de agua consumida en cada período cuatrimestral, se liquidará teniendo en cuenta los precios señalados para cada tramo de volúmenes parciales y en relación a los usos, que seguidamente se indican:

3.1.1. Usos domésticos y asimilados: Por cada vivienda o asimilado y cuatrimestre:

	<u>euros/m³</u>
- De 0 hasta 27 m ³ .(0-222 l vivienda y día)	0,315
- Más de 27 m ³ hasta 60 m ³ .(223-500 l por vivienda y día)	0,327
- Más de 60 m ³ (más de 500 l. vivienda y día)	0,412

3.1.2. Usos comerciales e industriales y otros: por cuatrimestre:

	<u>euros/m³</u>
- De 0 m ³ hasta 27 m ³ (0-222 l /día)	0,315
- Más de 27 m ³ hasta 733 m ³ .(223-6.111 l /día)	0,327
- Más de 733 m ³ (.más de 6.111 l / día)	0,401

Epígrafe 3.2. Término fijo mensual: por cada contador según calibre y para los distintos usos indicados en el epígrafe 3.1.

	<u>Euros</u>
3.2.1. Para contadores de hasta 13 mm	0,78
3.2.2. " " de más de 13 hasta 25 mm	2,80
3.2.3. " " de más de 25 hasta 30 mm	3,90
3.2.4. " " de más de 30 hasta 40 mm	4,99
3.2.5. " " de más de 40 hasta 50 mm	6,08
3.2.6. " " de más de 50 hasta 65 mm	7,21
3.2.7. " " de más de 65 hasta 80 mm	8,31
3.2.8. " " de más de 80 hasta 100 mm	9,39
3.2.9. " " de más de 100 mm	10,50

Epígrafe 4. Bocas de toma de agua para extinción de incendios:

1. Por cada boca instalada.....	4,99 euros/mes
---------------------------------	----------------

Epígrafe 5. Construcciones y obras. En el supuesto de utilización temporal o móvil de las bocas de riego o de pozos/arquetas de saneamiento para el abastecimiento y saneamiento respectivamente, deberán ser contratados con la Entidad Gestora, que proporcionará en régimen de préstamo un contador para la medida del volumen de agua. En caso de no tener suscrito contrato, se aplicarán los criterios de uso fraudulento establecidos en el Reglamento del Servicio. Las normas de gestión y el coste de los servicios serán los establecidos para los demás usos, y el contratante depositará una fianza de 170€ que le será reintegrada tras la devolución de contador en perfectas condiciones.

Se exceptúan, en todo caso, las obras ejecutadas directamente por la Brigada de Obras del Ayuntamiento de Guadalajara.

Artículo 8. Cuota mensual por conservación de contadores:

	<u>Euros</u>
Para contadores de hasta 13 mm	0,08

"	"	de mas de 13 hasta 25mm	0,11
"	"	de más de 25 hasta 30 mm	0,16
"	"	de más de 30 hasta 40 mm	0,22
"	"	de más de 40 hasta 50 mm	0,29
"	"	de más de 50 hasta 65 mm	0,34
"	"	de más de 65 hasta 80 mm	0,38
"	"	de más de 80 hasta 100 mm	0,44
"	"	de más de 100 mm	0,49

Por el abono de la cuota de conservación, que se establece con carácter obligatorio, el usuario tiene derecho a que su contador sea reparado por cuenta del Ayuntamiento en caso de avería derivada de un uso normal y adecuado del mismo.

Cuando se registre una anomalía en el contador y durante el tiempo prudencial que transcurra hasta la sustitución o reparación del mismo, se computará como consumo un volumen igual al facturado en la misma época del año anterior. A falta de esta referencia la facturación se hará tomando como base los cuatrimestres anteriores con el límite de un año.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza, se clasificará:

1.- Usos domésticos y asimilados:

a) Tendrán la consideración de usos domésticos, los consumos que se realicen en viviendas.

b) Tendrán la consideración de usos asimilados a vivienda, los consumos que se realicen para calefacción, garajes, riegos de jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Si una toma se destina a usos domésticos y asimilados de una misma finca, el número de viviendas a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo, se considerará aumentado en el número de usos asimilados descritos anteriormente.

El mismo número de viviendas y asimilados a considerar en las urbanizaciones, cuyo suministro se está efectuando mediante una toma colectiva a efectos de aplicación de lo establecido en este apartado, será el de los que estén construidos ocupados y en servicio de forma permanente, temporal u ocasional, en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza y podrá revisarse a petición del sujeto pasivo.

2.- Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales: los que se realizan en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las Entidades del Estado, Comunidad Autónoma, Provinciales y

Locales; los que se realizan en locales o solares, distintos de los enumerados anteriormente.

Artículo 11

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza, presentarán en las Oficinas de la Entidad Suministradora del Servicio, las correspondientes solicitudes de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, por medio de los impresos que, al efecto, facilite la administración del Servicio, y del que se facilitará copia al contribuyente.

Artículo 12

Si hubiere interrupción total o parcial en el servicio por causa de fuerza mayor, los usuarios no tendrán derecho a que se les deduzca cantidad alguna de los términos fijos establecidos.

IX. DEVENGO

Artículo 13

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o se detecte el uso de agua de la red pública, haya sido o no firmado el contrato correspondiente con periodicidad cuatrimestral.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 15

Cuando se produzca defraudación en los caudales de agua consumidos, la Administración Municipal fijará por estimación la cantidad defraudada para determinar la cuota correspondiente. A este efecto, el Servicio Técnico comunicará al Negociado de gestión de la tasa, el volumen de agua estimado según las circunstancias de la instalación mediante la que la defraudación se ha producido. La liquidación practicada según estos datos se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia que resolverá sobre su procedencia y determinará la sanción que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor en el cuatrimestre natural siguiente a su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012)